

Congreso
#926

1^o Congreso

Nº 926



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

2-6 junio 1829

Nº 926

Año de 1822

Vº 14.

Resolución de la Municipalidad de Carriago para fundar sobre las
tierras de Capimera un puerto de fidei. p.º cada navegación q.º en p
ella se citie, en favor de los Propios de aquella Ciudad.

N.º

Municipalidad de Santiago = C. G. I. Superior = la Municipalidad de esta Ciudad en vista a la nota de V. a B. al presente en q. solicita la orden al Sr. D. Superior. p.ª la formación de un plan de Instrucción para el fomento de fondos propios y proveer con ellos todos los objetos de la Admón. Interior de los Pueblos con respecto a la enseñanza de Instr. Primaria y Secundaria, acordó en Sesión de este día al Sr. D. Superior. se diga a V. que citando, gravados los Villares, Molinos, Haras, potreros Pastos, y los terrenos q. se introducen de Copal con perjuicio considerable, q. si se le asegura, se harían insuperables, y de consiguiente seria difícil y aun sin efecto su cobro, asiguala otro recurso p.ª el fomento de estos fondos q. la creación de ocho D. Municipales a los q. ocupan por modo de habitación las tierras de Carpinteros y a los q. tengan cercos y potreros

se le ha dado a razón de dar el manuscrito,
que estando como lo está, ^{el} suficientemente res-
titido, la propiedad q. esta Municipalidad
tiene en d^{ha}. Tierra, por los títulos q.
de ella pone; y así mismo por las ceden-
cias q. peticionando, que estas fonder desun-
taron todo lo q. se hicieron de
unos documentos obra copia en el mismo
P^{to}. no a razón de tener esta C^{pa} de
la utilidad de su ingran por q. aunque
de el Archivo no se ha encontrado Acuer-
do de la Autoridad con q. fue instituido el de-
scto, es evidente q. sin aprobación de au-
toridad competente, no se pudo haber hecho
ninguna alguna de la fonder de q. se pide
q. la ratificación de lo q. se ha hecho en
d^{ha}. Tierra, y si la hizo, es así mismo evi-
dente su p. su propia utilidad y la
de todo este vecind. por lo q. se suplica a V.

2.
esta Corporación se debía dar el caso q.
corresponda a esta disposición para su apro-
vación y con esto dar todo el caso q. cor-
responde a la orden del Regim. P^{to}. de
Unión Libertad. Sala Municipal de Santiago
Marzo 20 de 1822. — Emmerigildo Benilla
Nicolas Carazo Sec. instrum.

Es copia.

Calvo

N.º 2.º

Almd. Mda. = Almd.º Mda.º. Genl. de Estad. =
 El Concejo de Intero compró el terreno sustrato
 la Capistrera, que está entre esta Ciudad, y de la U-
 nion, y cobró anualmente una contribucion de real
 de cacao por cada cuerda de cincuenta varas que
 cubran los acueductos en aquel: Esta imposicion
 fue suspendida algun tiempo, por que los titulos
 de propiedad no se encontraban; pero habiendose ha-
 gado; la Municipalidad trató de cobrar aquellos de
 Realen; y alando copia del mismo titulo que pre-
 se en la Union, para poner en
 practica el cobro que anualmente se pagaba a el
 la los q. cubran parte de aquel terreno; pero es-
 to lo de la Union suplico de la presidencia; pero
 se reclama la de Intero para que tenga efec-
 to su disposicion; fundada que aung.º sea cierto

q.º se haya traslapado el exped.º en q.º consta que
los Mineros de Cartago pueden libremente trabajar
en aquel sitio, negando que los que se hayan acorru-
tido en él lo sean ya de Cartago, y si de aquel l.º
lo por, que el dho. terreno se encuentra dentro
de los terminos del Distrito del de la Unión; y que
por lo mismo deben satisfacer anualmente el
impuesto antiguo, que les exigia, o en su vez pro-
poner otros que le parezcan, pero, sin prevencion
de que tal resolucion por parte de este Man-
do no debe tomarse, sin loyo a V. la copia de
quanto se ha practicado en el particular des-
de 5 de Nov.º del año pp.º hasta el 5 del presen-
te mes; para que digmanden lo elevada al
Consejo del Rey Supremo. A me mande lo q.º deba
executar. = Dn. Unión, Libertad. Cartago
Feb.º 20 de 1817. = Don M.ª Perata.
Es copia.
Cabrera

Copia del

Del Alc. de la Unión - C. Jefe Polít. Superior. - Alrdo de Vivir
Una orden de U. de G. del Corriente p.º q. auxilio de Comu-
cion q. venga a Medin los terrenos de q.º vecinos de esta
jurisdiccion en los de Carpio, ya ella contenta q. la obediere;
pero q. habiéndose repartido que cada uno solo tendrá efecto en
quanto a uno u otro p.º q. venga, p.º q. los p.º q. de labor
y de habitacion p.º q. no duren entrar en medida, p.º q. que
los vecinos en sus p.º q. q. dichos terrenos no se p.º q.
nada. Y dare cuenta ala Municipalidad, y luego q. p.º
Ulla se acuerde lo conveniente. Lo pondre en conocimiento
de U. para q. la comision venga el dia q. se estime a propo-
sito, y q. es acordado. D. V. L. Caion Nov. 9. de 1826
= Santiago Coto

N.º 2.º

De la Municip. de la Unión - C. Jefe Polít. Superior del
Estado - La Municip. de este P.º en ses. de hoy N.º 52. al
art. 2.º acordó lo q. ala letra dice así: - En vista de la orden
del Ciudadano Jefe Polít. de G. del Corriente en q. a solicitud
de la Municip. de Carazo previene al Alc.º auxilio la Co-
mision q. venga a Medin los p.º q. de Carpio: de

lo que contenta esta Suplica de la Corte de la nota q.
seviaba el dia señalado q.^a haues efectua la Medida; y
de lo respondido q.^a el mismo Alca. manden a venti-
carlo sin el menor de este cuerpo: En vista del titulo
de propiedad de las tierras en aquel parage, y de lo acor-
dado en el art. 3.^o de la Ley 1.^a de 16. con lo que q.^a van y
consideran conueniente, se acabo manifestar al Cid. q.^a Solto.
Sup.^a: q.^a las tierras son propias de los vecinos de Carrago
y de sus descendientes los pueden libremente vender, habitar, y
establecer los Arrendamientos q.^a les sean utiles q.^a el mismo
Alca. mande q.^a en estas tierras: que los Mediosos acensuados
alli son los sus hijos originarios de esta Ciudad, y sus
descendientes la porcion de tierra q.^a gozan con igual derecho
q.^a el q.^a tienen los otros vecinos de ella. que tambien
pueden venir a cultivar y gozar la parte q.^a les acom-
dare en virtud de la propiedad q.^a les dio el Gobno. tan-
to alq.^a de aquel tiempo como a sus herederos naturales
y particulares, sin que nadie los pueda usurpar, ni
perturbar: q.^a baste este principio la abstencion de la Comunidad
de la Ciudad de Valencia de la misma tierra q.^a
la propia Ciudad; pero sin que en esta se confunda

5.
ni admitir el usufructo de los solares y solares. hereditarios q.^a
ni con propietarios como todos los demas vecinos de Carrago.
que la gente de arrendadores tendra a asegurar la quietud de los
gobnos los usan legalmente, y a promover la introduccion de
ciertas de frutos con un consumo moderado, con aprobacion del
Gobno., en q.^a no fueran comprendidos los q.^a en ellos tienen dro.,
pero tambien los q.^a no lo tienen; y q.^a admitir la propo-
sicion q.^a aquella Municipalidad, si para el bien de la facultad
propia de su pueblo, suplicar la aprobacion, revisar los
vecinos de esta y otros pueblos al uso de las tierras, y con preu-
encia de los Mediosos como la Comuna q.^a el mismo Alca. mande
q.^a en q.^a se considere un aumento regular en la pobla-
cion, y agricultura, cuyo proprio se crea protector de los
hereditarios propietarios, incrementando a los propios de este vecindario
y util a los fondos de Carrago y otros; mas no por en la pen-
sion de la propiedad de los mismos, derecho para existir como de una
tierra q.^a no los tiene: q.^a q.^a el consentimiento de q.^a a ella
tienen dro. los vecinos de Carrago como el q.^a tienen los Me-
diosos de esta misma alq.^a q.^a si son comprendidos en q.^a y
no se pueden fundar algunos Municipales, y q.^a noti-
ficar fideliamente de q.^a en aquel tiempo ciertos otros diligentes
relativos al mismo asunto q.^a fuesen alq.^a ref.

Vicinos y sus sucesores no puede ni debe permitirse la
memoria de la tierra ni la colocación de arboles en ella
de los D. en el día las ocupar con justo legitimo título
ni de qualq.^{ra} otro D. con igual título. las quicn po-
ser, fueren seria de otro modo atacan directamente el
Art. 4.^o de la Ley fundamental: que en esta atención
el Alc. de Sipliques y Reintor de San Fernando D. con-
trario a lo ordenado, para D. en conuincim.^{to} de una Corpo-
ración se remite lo conveniente, y D. absolviendole
los Originarios de la parte el exis depositado en la
Mayordomía, se publicará esta disposición dándole
Cuenta al Citado C. G. Solit. Sup.^{or} p.^a los efectos D. sean
conjugados. — Lo D. se transmite al J. p.^o de intelig.^a
y fines D. sean subsiguientes — Dios, Virrey, y eventual
Jefe Municip.^l de la Unión Nov. 20. de 1826. — San-
to Domingo, D. — Nicolás Sant, Sr.^o

id. N.º 3.

Municip.^l de esta Ciudad — C. G. Jefe Solit. Sup.^{or} —
Esta Corporación en ses. n.º 7.^a al art. 4.^o acorda
lo D. a la letra dice: — Se dio parte p.^{ta} el Sr. de un
noro del C. G. Jefe Solit. Sup.^{or} de 16. de Diciembre ul-
timo, D. no se ha concretado, y es relativo al acudido

de la Muniçip.^l del Pueblo de la Union, instituido ala crea-
 cion de ejido q^d. una haca de las tierras de la Carpintera,
 como suyas propias, y q^d. aunque alguna, no desconoce su
 propiedad y legitimidad del titulo, con todo viene ala re-
 cundacion y g^{ra} de exido q^d. crean las suyas, mediante
 Mr. los q^d. las ocupan hijos de esta Ciudad, y q^d. p^a ocu-
 padas se han establecido en Mr. pueblos; y en vista de
 Mr. y del Titulo q^d. se hizo a Nivisa, se acordó contra-
 tar: Q^{da} es verdad que las tres Caballerias, y noventa
 cincuenta y siete Cuerdas, fueron medidas y compradas
 a solicitud de este Ayuntamiento. q^d. M^{do} de su fin de Mo-
 curados q^a las labores, Clementinas, Chacaras q^a se los veci-
 nos de la Ciudad de Cartago; pero tambien lo es, q^d. el Mel
 titulo de Confirmac.^l expedido a 3.^a de Junio del año de 1688,
 fue dado a favor del Cabildo y vecind.^o de esta Ciudad: que
 algunas expansiones estan en conformidad de la p^{te}. de esta
 Muniçip.^l, y en contraposition de las alegrias de la del Pueblo
 de la Union; q^{ue} siendo la Composicion de tierras, y
 principalmente la Confirmacion a favor del vecind.^o
 de Cartago, es visto q^d. se esta concediendo la gracia q^a
 los M^{do}s de Cartago y q^d. han M^{do}s de domicilio,
 Vno q^a los vecinos aunque no hayan sido hijos;

q.º p.º tanto es un concepto vago, y equivoco
el cual, q.º deuen gozarlos los hijos u originarios de esta
Ciudad, q.º q.º en esta Causa estan casi todos los vecinos
los vecinos de N.º Sr. y demás parte del Estado, q.º son
hijos y oriundos suyos y q.º componiendo ya otro Pueblo,
deben de ser sus vecinos, y aun de ser sus hijos, pues si
se han acordado alg.º vez de su antigua madre, ha-
yendo quiza q.º disputable: Qui en esta Causa estan los
vecinos del Pueblo de la Union q.º q.º q.º q.º causa
q.º se hayan acordado allí, ya no son vecinos de la
Ciudad de Cartago, si no q.º lo son del Pueblo de la Union
tan diverso como lo es V.º Sr. S.º Sr. S.º: Qui a mas
de esto, estando la propiedad q.º el capitulo, es en uno
de sus facultades, y de la propiedad de una cosa suya,
adquirida con futo, q.º legitimo título, establecido de tpo.
inmemorial los hijos en aquellas tierras, dandole
al p.º q.º le indicaba la misma Edificación y q.º
debía darte en cumplimiento de su obligación con
como lo hace qualesq.º particular Padre a familia
con los hijos q.º por a favor y utilidad suya, y
de los hijos de otros, quando atq. no tienen, o no
quedan siendo los entosaf.º Compend.º. Qui de todo

7.
lo dicho y demás q.º q.º ois se oia se sigue clarum,
q.º el futo, legitimo y debido el ardo y mensura de la tina
de Carpintero, y q.º ha sido un equivoque el de la Corporac.
de la Union, que en sus facultades el impediendo quando
los trapas claramente en la introduccion en los nego-
cios de otro q.º son arreglados, legales, legitimos, y de im-
memorial antigüedad; y q.º p.º tanto se suplique al C.º
Jefe Polt.º Superior, prevenga a aq.º Corporac.º la paz
y tranquilidad en esta y no la inquiete en sus negocios,
principalmente en esta q.º tiene a la adm.º de su Renta
y Caudales publicos q.º no deuen paralizarse en ninguna
manera, protestando deute ahora los atrosos danos y ger-
ruicios q.º se originen q.º una tan infuente introduccion;
todo lo q.º se le incertan.º y se transcribe a S.º para la
sup.º intelig.º - Dijo, Union, Literad. - Carlos V.º Sr.
Sr. de 1822 = Victor Canas = Juan Maria Garcia
Sr. = Lo testado = no V.º

Es copia. Cartago Feb.º 20. de 1827

Juan. Stanislao Canas
Secret.º V.º



Excmo. Sr.

la Asamblea en carta de abido para el
Comandante de Comercio a que era agregado
de Volerio en los años 1720, 1721

Handwritten signature: *John D. Doolittle*

N. 3^d

Al Cofe Pblco Superior. = Entiendo el Cofre de la nota
de D. de Lo al presente y documento de punto relativo todo a la
question q. se versa entre la municipalidad de la ciudad de Car-
tago y la del Pueblo de la Union, la primera en hacer ofu-
tuo el libro y mandamiento de cession en la tierra nombra-
da Capitanes de aquel Pciario, y la segunda resinti-
endo a tal cession con respecto a lo q. se piden que
sea hijo a cession de la misma ciudad, ha acordado
se diga a l. que si dicha cession proviene de evolucion
de Pciario competente y Pciario fons en los Pciarios,
a cuyo fin Pciaria a la vista la institucion q. la me-
tion, se cite a ella en la terminacion que se celebre; pero
y si en caso de los derechos de pertenencia en las referi-
das tierras que abran los vecinos de la Union Originacion
se Pciaria Pciaria en alguna otra para no cesar la
contribucion de que se habla, se la hace sin en juicio, y
si la Pciaria sea por caso de duda en la institucion

Don debe surtir por los organos locales à la Asamblea
del Estado y q. dante lo conveniente, lo q. tambien debe
se practicar en algunas funciones del impuesto
en los terrenos mencionados, y que en adelante sea
se se cuenta con todos los antecedentes. Del Sur. Su-
premo lo comunio à C. P. los efectos q. sean coning.

= Dios, Union, Libertad. Su hon. Jefe de P. R. de 1829.

E copia.

Calvo
J. P.

Mando Hacer = Ciudadano Ministro Gal. = La Municipalidad de esta Ciudad con fecha 14 del corriente me dio la siguiente cert. = Esta Municipalidad en Sesion numero 24 al acuerdo 6.^o, acordó lo que copio. = Que en consideracion á haberse agitado con la mayor exactitud, y escrupulosidad los papeles del archivo de esta Ciudad, y no haberse encontrado documento alguno, q.^{ue} indique la procedencia q.^{ue} Autoridad competente para la Decision del punto inquirido sobre en las tierras de Coahuila se diga al Ex.^{to} Político Superior, para q.^{ue} lo haga si lo tiene á bien al Ex.^{to} Superior; q.^{ue} la Dec.^{ion} no se exige por razon de donacion que alguna haya hecho á estos fondos en aquellas tierras, ni q.^{ue} autoridad alguna haya aprobado dho. inquirido, sino q.^{ue} suariando clara y terminantemente los títulos de que se le acompañara Copia, se la procedencia de donantes q.^{ue} vivan en estos fondos, segun se advierte de ellas mismas, por los recibos dados para el efecto al valor de dhas. tierras, y visto q.^{ue} en una carta peticion de terrenos, q.^{ue} se ha ya pasado al Pueblo de la Union deban solo disfrutar del beneficio de las tierras, sino que el pecuniarial del Comisario debe gozar de su utilidad puesto q.^{ue} con este objeto hizo

esta compra; por lo q. si bien se mira los tratados al An-
to de la Unión, deben reputarse ya como viciados del,
y de ninguna manera de otra. Se transcribe a U. p.
su sup. intdy. acompañándole la copia q. se refiere.
Y lo tratado a U. por q. el relato de esta Municipal-
dad es contrario a la orden Ministerial de 22 de Fe-
brero del presente año. = Dígase a U. al tanto al Con-
sejo de U. p. con la copia q. le acompaño.
Dios, Unión, Libertad. = Cartago Junio 15. de 1827. = Jo-
se Maria Perabá.

Copia.

Calvo

D.^o Fran. Xav.^r y Frequentes oficial Real interno de la Real
Hof.^a y Casa de esta Corte q.^o administras etc. Certifico q.
la parte de D. Don Annunzio. Dacummo Sindico Pro.
Gral. de la Ciudad de Cartago Prov.^a de Costa Rica, entera
en esta Real caxa quatroenta y dos ff., los quatroenta y ella
ff. el valor de tres caballerias doscientas cincuenta y siete
cienegas y once doce avas medidas en el sitio nombra
do la Campintera ff. beneficio del comun y vecind. de
dha. Ciudad a razon de veinte tasones en q.^o como
Realengas declaro el Sr. Juan Trivertio. y este mismo
el vendiendo veilon de cada caballeria, y las dos ff.
restantes ff. la medida comuna y acrecido ff. granada con
respond. al valor de diez. tirones seg.^a certificac.^a de D.
Andres Gutierrez Gutierrez escribano y firmario de es
ta Real Audiencia: esimismo entera dos ff. ff. el im
porta de ocho yplagas y yapel del Sello 3.^o en q.^o devie
antracion el Sr. conuicario y parecer haviendo hecho
en el del Sello 4.^o seg.^a dha. certificac.^a y ff. q.^o conste
de uno y otro entera, doy la presente en diez y sie
te de Junio de mil setecientos y sesenta y ocho años.
Fran. Xav.^r y Frequentes = y mdt. a hacerse cum
plido ff. parte del comun y vecindario de la Ciudad
de Cartago con el tenor del dho. Remate ff. q.^o lo pro
vido tenga efecto, y los susodichos, justo y legitimo titu
lo de los referidas tres caballerias doscientas cincuen

ta y siete cuencas de tierra, libro el presente
Ep. el qual en nombre de S. M. y en virtud de su
novecuna M. cedula de instruccion dada en S.
Joaquín el diez a quince de Oct. del año pasado
de mil setecientos cincuenta y quatro, y por
cualidad q. Ep. ello se me confiere, doy y ha-
go merced a el enmiendo comun, y vecindario
de la expresada fund. y cartago de las muer-
tadas tierras contenidas y delimitadas en la me-
dida incorporada q. q. en ellas quedan heredad
del de vivienda, campos, campos, y campos, y otras
y las demas edificaciones q. la quiciera, sin
buen qualq. de millas de castilla y de la tierra
tenen y caida ganados mayores y menores
bestias montes, y caballerias, y todo lo demas
q. quiciera y q. bien tubieren, heriendo y dis-
poniendo de dho. tierras a su voluntad como si
fueran suyas propia herida y adquirida con justo
y legitimo titulo como esto lo es, me dho.
y remate, entreas hecho de su importancia en la
M. Corder de esta Corte, y dilig. consen. q. que
cedieron practicares en dho. M. Audiencia, con
forme al cap. decimo de dho. R. instanc. en con-
formidad todo sea q. el referido vecind.,
sus sucesores y q. en su dho. representare

11.
y de el, o de ellos hubiere titulo, conq. o no conq.,
y en qualq. manera fueren parte legitima: y ordeno,
y mando al Gov. y Comand. Gen. de la Provd. de
La Rica, o en su lugar Ten. q. siendo requerido con
este titulo Ep. parte al mencionado Comand. y vecin-
dario de la dho. fund. y cartago, si de y haga dar la
posicion de las mencionadas tierras, sus montes,
aguas, pastos, y abrevaderos real, corporal, actual
y quiciera, como la quiciera y de todo lo q. les puer-
nec de hecho y de dho. en q. las compare y defienda
como y Ep. el presente lo haze sin concurrencia q.
de ello, ni parte alg. sean despendidos, sin en
prim. oidos, y Ep. fueren y dho. vencidos. Con calidad
de q. halla de venirse ante los Jue. Pares y Jido-
res de esta M. Audiencia q. la confirmen. y este
titulo conforme a lo prevenido en dho. R. instanc.
de q. hai de tomarse razon el contador y conq. ante
de esta parte: y asi se guarde y cumpla sin tra-
der en contrario con ning. quiciera pena de dolo
tor Ep. la real Camara y Jisco. Fecho en la ind.
de Guatem. a veinte de Junio de mil setecientos y
veinte y dos años. Lic. D. Domingo Lopez Gual = Ten.
mandado de S. M. = Auden. Condena Critica = Jue.
da tomada razon en esta Cortad. y cuentas acor. = Jue.
Sigue en
tem. y Junio 21 de 1763 = Truavide. = D. Carlos q. la

gracia de Dios Rey de Castilla &c. = Don J. de mi J. de
y oídos de mi Audiencia, Corte y Chancillería q. re-
sindi en la f. de Santiago de lascañon. p. a. cédula
de instanc. expedida en S. Lorenzo el 11. a 14. de Octu-
bro del año de 1794, se le confirió facultad p. q. en mi
p. nombre despachase las confirmaciones de los fin-
cos y tierras q. se librasen en fav. de los y. partes
p. el Juez subdelegado principal de esta p. D. cons-
tando haben entendido en causas p. el p. y los
venta, o composic. de ellos, y el d. se media con-
vencido respectivo, y haciendo se nuevo aq. servicios
y comunico q. se correspon. con p. vista
de mi J. de la p. mi Audiencia p. quedara re-
levados los y. partes de las costas de ocurrencia en mi p.
Personas p. las confirmaciones de sus y. posesiones. Y
en esta conformidad la parte del comun y vecind.
de la f. de Santiago presentó en la d. mi Au-
diencia un título expedido a su favor a los veinte
de este con. mes de Junio p. el Lic. D. Domingo
J. de V. caballero del ord. de Calatrava de mi
Consejo, oidor jubilado de la d. mi Audiencia y
Juez subdelegado g. de dicho p. d. de tierras, se
t. caballerías de orientas cincuenta y siete cuerdas
p. se unieron y amosaron a p. de d. comun
y vecind. de la f. de Cartago en el sitio nombrado
la Conquistada en terminos de la enunciada f. en

y el valor a razón de veinte tarteros p. cada caballería, se
 enteraron en la 1.^a casa de la dha. mi Corte quarenta y
 dos p. de su respectiva media canotada, y acrecido p. q. en
 vista de el, si hubiese la dha. mi Audiencia de despachar
 el de su confirmación de q. como visto con mi Fiscal
 de ella, q.^o pidió se expidiese la confirmación q. se pe-
 dia del dicho título, sin p. q. a los Indios a quienes
 se les desase su d. a salvo, conforme a lo preveni-
 do p. la ley 9. tit. 12. lib. 4.^o de la Recopilac.^o de Indias
 precediendo el enteros en dha. mi R.^a casa del servicio
 y cumplimiento acordado p. la dha. mi Audiencia donde
 vistas con los autos de la materia a los veinte y
 siete de este presente mes de Junio, mandó librar
 el título de confirmac.^o q. se pedia, como expresaba
 el dho. mi Fiscal. Y en virtud de lo prevenido en dho.
 Auto se hizo en mi R.^a casa el enteros q. consta de es-
 ta Certificac.^o D. Fran. Xav.^r de Viqueana Contador Ju-
 ez Oficial Real interino de la R.^a Haz.^a de esta Corte
 q. administro solo. Certifico q. la parte del comun y
 vecind. de la fund.^o de Cartago enteros en dha. R.^a casa
 diez p. q. la quarta parte correspond.^o a quarenta p.
 q. el valor de tales caballerías doscientas cincuenta y siete
 cuerdas de tierra q. a p. d. de dho. vecind. se mi-
 dieron en el sitio nombrado la Carpintera en terminos

Certifico.

De la referida fundad q. fueron declarados p. el Sr. Juez de este Real dno. p. Valencas, y p. el ciudadano Valer de cada una de ellas el de veinte tatonq. en-
tuo hace esta parte en atencion a hubiese presentad
en esta M. Audiencia p. ante p. provicp. el dia se ha-
ya respecto a pedia dha. parte la confirmac. de dha.
tierras, seg. consta todo de la certifi. de D. Andres
Guerra Contreras Escriv. y Comar de dha. M. Audi-
encia. y p. q. consta de dho. autos doy la presente
en Guatemala a veinte y ocho de Junio de mil seteci-
enta y siete y ocho aq. = Fran. Xavier de Miquelena.
p. q. el dho. Titulo de las referidas tales caballerias
disientas cincuenta y siete cuerdas de tierra, libradas
p. el dho. mi dho. Juez subdelegado principal y este
Real dno. q. es el q. ha citados tenga cumplido efecto, y
en su virtud gozeis, vos el mencionado vecindario y
ciudad de la fund. y Cartago de todas ellas con acuen-
do de mi dho. y sudores de la enunciativa mi Audi-
encia libre el presente p. el qual p. hacen bien y
mened. y en atencion al entero hecho el sudicio fe-
minario acordado p. la dha. mi Audiencia, lo apun-
to y confiamos en todo y p. todo, seg. y a la ma-
nera q. en el se espone y declara en su p. p. p.
de los indios a quienes se les dena en dho. a salvo
conforme a la Ley citada, y en observancia de ella
y en virtud, entrais desde luego como es mi vo-
luntad, en el uso y propiedad, y sinon. de dha. terras.

13.
como otros. sin poder en fto. alg. ser sobre ellos ingre-
tados, y perturbanos en denunciados os, ni onestos successo-
res universales ni particulares y. ninguno mis suc-
ces. Justicias ni otra persona de qualq. estado, calidad,
o condicion q. sean, a quienes mando asi lo guarden
cumplan y executen pena de mi merced y de doquier
pasa q. mi M. camara y fisco. Acordado poron y
este titulo mi Contador y Ofes. P. de la dha. mi Con-
te. Pecho en Goctem. a treinta y cinco y mil set-
cientos veinte y ocho a. = D. Juan Gonzales Bustillo = D.
D. Basilio Villanueva = D. Manuel Fernandez y
Villanueva = Yo D. Andres Guerra Cont. M. de Cam.
de la Aud. y R. Cham. q. en esta Corte act. mayor
del Gov. y Contad. con su disto. y. S. M. le hizo ca. y.
En mand. con ac. de su Pals. y Sid. = Registrado = a
qui el Sello = Chanciller = Pedro Ortiz de Letona = D.
Pedro Ortiz de Letona = Tomase Vazquez en esta
Contad. y Ofes. M. Goctem, y Julio 5. de 1763 - Yur-
vide.

copia de seu original q^{ue} existe em este ar-
 chivo, de donde le Coaque de sud^a e la Municip.^{al} portage
 Junio 12 de 1827 - J^{os}
 Jose M. Garcia
 Seco.

70

El Sr. D. Juan de Dios, conminando el proyecto de la
Municipalidad de Castaño 2.^a de Agosto por medio de
provisión de su copia de respuesta con el Sr. D. J. y su
D. J. propone la deservida de este realde a los D. J. que
por con habitacionales los tesor. de Carpintería y la
de los reales D. J. Manera a los D. J. la una concur
en a petuato, la acordado intermario que habiendo
Dña. Municipalidad quedando continuas la deservida
el cuido q. algunas cosas entre habia mudado por
el uno de aquellas tesor.; la del Pueblo de la Unión
la mudó por la naturalidad de la propiedad respecto
a los D. J. los portan hijos de casado de Castaño
y habiéndose oído a una y otra el Cefe Político
El Sr. D. J. dio cuenta con la nota informativa adju
en copia bajo el N.º 2.º y siendo conducente,

Si igualmente se incluyen tales como el los con-
sultando lo q. debiera practicar: que
con este motivo el Excmo. Cabildo en 22 de Fe-
brero de 1727 la orden q. contiene la Copia N.º 3.
diciendo la disposición legal para aquella tra-
dición a el documento de institución legítima en el
término: que al talo la Municipalidad de Cartago
informa no encontrar en su Archivo otro do-
cumento q. el título q. surge en copia y es el
Mismo q. surge con la q. se acompaña baxo
el N.º 4.º en q. el Excmo. Cabildo en cuenta con
la orden del Excmo. Municipal Relative: que
para se survan de una parte la falta de
disposición legal para el siguiente, y de otra
los repone creados por la Municipalidad de
la Unión, a fin de evitar disputa y de q.
el negocio fuese terminado pronto y legalmente,
el Excmo. Cabildo en 14 de Febrero de 1728. lo
que contiene la orden q. en copia es adjunta
con el N.º 5.º, y habiéndose el negocio en este es-
tado es lo manifiesto para q. con vista de todo
se dignen deliberar lo q. sea mas conveniente

à la Junta de Cartago y al q. tengan los pape-
les de los dichos hijos si vinieren de allí inis-
tuto y q. ya corresponden à la jurisdicción del
Pueblo de la Unión. L. Ten. Junio 2.º de 1729.

A. C.

J. M. L. Calvo

N. 5.

N.º 5.
Al Excmo. Sr. D. Juan Manuel de la Cruz y Sotomayor, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de su Excelencia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que se sirva expedir el presente Real Cédula en forma de Decreto, con arreglo al Real Decreto de 10 de Mayo de 1809, en virtud del cual se mandó que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de España, comunicasen al Gobierno Central, por conducto de sus respectivos Gobernadores, el resultado de las elecciones de Regidores que hubiesen celebrado en el año anterior, para que se pudiese verificar la renovación de la mitad de ellos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1809.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1809, se manda que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de España, comuniquen al Gobierno Central, por conducto de sus respectivos Gobernadores, el resultado de las elecciones de Regidores que hubiesen celebrado en el año anterior, para que se pudiese verificar la renovación de la mitad de ellos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1809.

Dado en Madrid a 10 de Mayo de 1809. Yo el Rey. Por su Real Cédula. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, D. Juan Manuel de la Cruz y Sotomayor.

Escapad.
Calo

Secretaria

De la Asamblea en esta fha se acordó
para este exped.^{te} ala Comision de Comercio
a q^{ta} era agregada la de policia, L^{ta} For Union
2 de 829.

Chalita

No bali lo acordado en la fcha 6^{ta}

3

AC

La Comision de Policia a q^{ta} se desvirtuó para el ex
pediente criado p^{ta} la Municipalidad de Cartago relativo
a q^{ta} aquella Municipalidad de inmemorial tiempo
p^{ta} el aumento en el ingreso de su fondo de Propios te
nia suerto impuesto en las taxa de Carpintera q^{ta} se pa
gan en la jurisdiccion del Pueblo de la Union, y que he
gado el caso de exigirse este impuesto por la referida
Municipalidad de Cartago, la del Pueblo de la Union lo
venite alegando no tener dicho lado Cartago a tal era
cion, y habiendo examinado detenidamente este negocio
p^{ta} se justifica con q^{ta} motivos exigia Cartago este impue
to, y quale alegaba el de la Union p^{ta} venite, y
de la acta y documentos q^{ta} obran en el exp^{te}

15
Viente, se evidencia clarum^{te} q^{ta} Carta de Carpintera
es una propiedad exclusiva al vecindario de Cartago, pues
fueron denunciados y propuestos p^{ta} su juicio Procurador, y
ultimam^{te} rematados en favor de aquel vecindario, co
mo consta de los titulos q^{ta} obran en el referido expediente
2.º p^{ta} q^{ta} la Municipalidad de la Union consuetuando aquel
vecind.^o como oriundo de Cartag. por lo mismo le surge acue
do al beneficio de ella, y por tanto venite a satisfacer
con impuesto alg.^o de la Union surge un equívoco
en la Municipalidad de la Union en tal accion, p^{ta}
p^{ta} la razon de oriundo no deben estar excluidos del
impuesto moderado q^{ta} pagan Cartago, que en este caso los
tiran los de yerson de For U y si lo crean nuevo
vecind.^o de aquella Ciudad, p^{ta} en este concepto estan
gratificados los titulos, por todo lo expuesto, la Comision opina
debi acordar ala solicitud de la Municipalidad de Cartago
impuestos de malos de propios por cada una de las q^{ta}
ocupen los vecind.^{os} de la Union en las taxa de Carpintera
sea en potestad de reparto o sea en arrendamiento quedando
vigen^{te} la gracia de los titulos p^{ta} los p^{ta} vecind.^{os} de Cartag.
go q^{ta} las ocupen de alg.^o destino. Asi opina la comision
mas otra soberania de la Union mas saludable alg.^o p^{ta}
ala de la comision L^{ta} For Union 3 de 829.

Matias Landobal

3^{ta}

3

Don Diego Dobles

3^{ta}

Don

Vicuña 7.^a quando paga lugar S.^{to} José Duval 6 de 829

Geralt  Aug
To  P.S. 